

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1143

Radicación Nro. 2022-449

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE IGNACIO LÓPEZ QUINTERO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, contra la señora **CLAUDIA ALEXANDRA FORERO NARVÁEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que impone su inadmisión:

1. Los hechos-9 al 13 no guardan relación con la demanda que se promueve, en tanto aluden a la existencia de otra hija menor de edad del demandante, quien no había nacido para cuando se fijó la cuota alimentaria a favor de los menores hijos habidos dentro del matrimonio con la demandada, mediante acta de conciliación No. 00327 del 2 de diciembre de 2013, ante la Personería Municipal de Cali, por lo que sus ingresos se están viendo comprometidos para el cumplimiento de sus obligaciones, asunto que corresponde debatir a través de un proceso de disminución de cuota alimentaria y no dentro del proceso declarativo de divorcio.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que, la pretensión segunda, ordinales e) f) g) y h), se encaminan a disminuir la cuota alimentaria fijada para los hijos menores de edad, habidos en el matrimonio con la demandada, acordada previamente, al igual que la pretensión tercera, relativa a la regulación de visitas, asuntos que se ventila a través del proceso verbal sumario, previo agotamiento de la conciliación previa, mientras que el proceso de divorcio se tramita como un proceso verbal. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 90-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

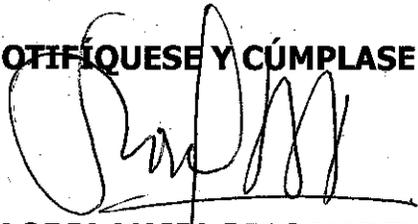
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE IGNACIO LÓPEZ QUINTERO**, contra la señora **CLAUDIA ALEXANDRA FORERO NARVÁEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, identificado con C.C. No. 1.143.829.230 y T.P. 340.338 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 181

Fecha: 24 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB